

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que, el Apoderado Judicial de la parte actora allegó memorial visible a folio 361 del cuaderno principal, en el cual manifestó que los demandantes dentro del presente proceso, no poseen los recursos económicos para sufragar los gastos de la prueba pericial decretada.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

RADICACIÓN:	76001-33-33-004-2014-00217-00
DEMANDANTE:	ANA CONSUELO GUTIERREZ RIASCOS Y OTROS
DEMANDADO:	RED SALUD DEL ORIENTE E.S.E – HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio N° 406

De conformidad con la constancia secretaria que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente al memorial aportado por el Apoderado Judicial de la parte actora (fl 361 cdno ppal), en el cual informó que los demandantes dentro del presente proceso no poseen los recursos económicos para sufragar los gastos de la prueba pericial decretada, puesto que son personas de bajos recursos económicos y el valor solicitado por la Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología – a quien se le encomendó realizar la experticia – es imposible suministrarlo por personas que tienen ingresos inferiores al salario mínimo mensual legal vigente.

Igualmente señaló el togado de los demandantes que, pese a que solicitó el amparo de pobreza, el mismo fue negado por este Despacho judicial, y resaltó que, según lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 364 del Código General del Proceso, las expensas y los honorarios que se causen en las diligencias y pruebas, deben ser asumidos por las partes y no por los apoderados.

Pues bien, sobre lo anterior, debe manifestar el Despacho en primer lugar que, mediante Auto No. 1149 del 6 de octubre de 2016 (fls. 287 a 289 cdno ppal), a petición de la parte actora, se ordenó a la Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología que se designe Perito Médico Ginecobstetra para que rindiera dictamen pericial en los términos solicitados en la demanda, advirtiéndosele en dicha providencia que debía cumplir con los requerimientos que la Entidad encomendada para el dictamen hiciera, incluido el pago de dineros, pues ellos son los interesados y los que solicitaron dicha prueba.

Resaltándose de esto que: i) quien solicitó que se oficiara a la Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología, fue la misma parte actora, quien debió prever los costos que conllevaría la práctica de las pruebas por ellos pedida, y ii) que la parte actora no contempló las otras opciones otorgadas por la norma, pues ellos podían haber presentado con la demanda, dictamen emitido por profesional especializado e idóneo, o en su defecto solicitar la práctica de la prueba pericial a una Entidad oficial.

En segundo lugar, se debe aclarar que, si bien es cierto la parte actora solicitó el amparo de pobreza y que el mismo fue negado por este Despacho mediante Auto No. 1149 del 6 de octubre de 2016 (fls. 287 a 289 cdno ppal), ello no obedeció a una decisión caprichosa, pues la solicitud de amparo no se atemperaba a los supuestos fácticos para acceder a la misma, como se dejó consignado en la providencia en cita.

Y en tercer lugar, se advierte que, mediante Auto No. 101 del 27 de febrero de 2017 (fl. 358 cdno ppal), se le puso en conocimiento a la parte actora el contenido del Oficio de fecha 17 de febrero de 2017, allegado por la Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología (fls. 355 y 356 cdno ppal), en el cual informaron el valor que se debía sufragar para llevar a cabo la experticia encomendada, reiterándole a la parte demandante el deber que le asiste de colaborar con las prácticas de pruebas y diligencias y manifestándole que de no cumplir con todo lo concerniente a la práctica de

la prueba, la misma se entendería como desistida, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Al respecto, sobre el desistimiento tácito, el artículo 178 ibídem, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad...” (Negritas y subrayas por fuera del texto).

Así las cosas, y como quiera que ya transcurrieron más de quince (15) días desde que se puso en conocimiento lo dispuesto por la Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología y se le requirió a la parte actora cumplir con todo lo solicitado por la Entidad en referencia, y hasta la fecha no se sufragaron los gastos requeridos, sino que por el contrario, el togado de los demandantes manifestó de forma expresa la imposibilidad en suministrar dichos costos, se hace forzoso declarar el desistimiento tácito de la prueba pericial decretada, que opera como sanción por la inactividad de la parte que promovió el respectivo trámite, cuando no cumple con la carga procesal que le corresponde.

Se entiende entonces, que la parte actora ha desistido tácitamente de la prueba pericial por ellos solicitada.

En mérito de lo expuesto, el el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la prueba pericial solicitada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2014-00217-00
DEMANDANTE: ANA CONSUELO GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO E.S.E.

Página 2 de 2

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente Auto continúese con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Acufatew3

**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

Secretaria, _____

MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que a folio 289 del cuaderno principal, la Apoderada Judicial de la Entidad llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, allegó memorial en el cual manifestó que desiste de recurso interpuesto contra el auto que decreta pruebas.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Proceso No: 76001 33 33 004 2014 00275 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: NILSON CANIQUI BENITEZ Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
Y LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES –
CAPRECOM (liquidada).

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto de Sustanciación No. 407 -

Mediante memorial visible a folio 289 del cuaderno principal, la Apoderada Judicial de la Entidad llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., manifestó que desiste del recurso de apelación interpuesto en contra del Auto No. 137 del 23 de marzo de 2017, proferido dentro de la audiencia inicial llevada a cabo dentro del presente proceso, por medio del cual se abrió el periodo probatorio del asunto que nos ocupa, y se negó, entre otros, el decreto de un interrogatorio de parte y la petición de unas pruebas documentales solicitadas por la parte recurrente.

En relación con lo anterior el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala lo siguiente:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. **Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.**
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Subrayado por fuera del texto).

Así las cosas, por ser procedente la solicitud, y de conformidad con lo anteriormente expuesto se aceptará el desistimiento del recurso interpuesto por la Entidad llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en contra del Auto No. 137 del 23 de marzo de 2017, proferido dentro de la audiencia inicial llevada a cabo dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se decretó pruebas.

No se condenará en costas a la parte recurrente, puesto que el escrito de desistimiento se presentó ante este Despacho, que fue quien concedió el respectivo recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1.- **ACEPTASE**, el desistimiento del recurso interpuesto por la Apoderada judicial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en contra del Auto que decretó pruebas dentro del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ**

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que, se encuentra pendiente aperturar incidente de desacato en contra del Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí – COJAM.

Igualmente se informa que, se encuentra pendiente de resolver solicitud de sucesión procesal allegada por la parte demandante, visible a folio 204 del cuaderno principal.

Finalmente se pone de presente que, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca allegó dictamen pericial (fls. 214 a 216 cdno ppal).

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación:	76001-33-33-004-2014-00418-00
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante :	CRISTHIAN CAMILO REYES Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARECLARIO - INPEC

Auto de Sustanciación No. 323

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver los aspectos procesales que se encuentran pendiente en el presente proceso.

En primer lugar, y sobre la apertura del incidente de desacato en contra del Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí – COJAM, es dable anotar que, mediante Auto Interlocutorio No. 1037 del 15 de septiembre de 2016, proferido dentro de la audiencia inicial llevada a cabo en el proceso de la referencia, se decretó como

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: CRISTHIAN CAMILO REYES Y OTROS
DEMANDADO: INPEC
RADICACIONES: 76001-33-33-004-2014-00418-00.

prueba documental, oficiar al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí, para que en el término de diez (10) días allegara al Despacho copia auténtica de los siguientes documentos: *i)* de la historia clínica y registro médico del señor CRISTIAN CAMILO REYES RIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.142.947.555; *ii)* del informe administrativo que reposa en el libro de minuta de guardia interna y externa del patio, sector y pabellón donde se encontraba el señor REYES RIVAS, realizado el día 25 de marzo de 2013 con ocasión a las lesiones por él sufridas, y *iii)* de la investigación administrativa que se adelantó con ocasión de las lesiones sufridas por el señor CRISTIAN CAMILO REYES RIVAS el día 25 de marzo de 2013.

Lo anterior, fue solicitado mediante Oficio No. 1590 del 15 de septiembre de 2016, el cual fue entregado en dicha fecha al Apoderado judicial de la Entidad demanda INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, el Dr. JOSE JAIR OROZCO OCAMPO (fl. 184 cdno ppal), al igual que se envió al correo electrónico institucional de la Entidad en cita (fl. 185 cdno ppal).

Como quiera que, dentro de los diez días otorgados por el Despacho a la Entidad demandada para allegar la prueba documental decretada, la misma guardó silencio, esta Instancia Judicial mediante Auto No. 051 del 7 de febrero de 2017 (fl. 195 cdno ppal), previo a iniciar el incidente de desacato, ordenó requerir al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí, para que en el término de cinco días aportara la documentación requerida, o en su defecto, en el caso de no tener la documentación solicitada certificara tal situación, dicha decisión se comunicó mediante Oficio No. 0187 del 10 de febrero de la presente anualidad (fl. 198 cdno ppal).

De la revisión del expediente, se observa que, a la fecha, la Entidad demandada no ha emitido pronunciamiento alguno frente al requerimiento efectuado por el Despacho, por tal razón y en aplicación a los poderes correccionales del Juez establecidos en el artículo 60ª de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia en concordancia con el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se configuran los supuestos de hecho para abrir formalmente incidente de sanción por incumplimiento y desacato a una orden judicial en contra del señor CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ, en su calidad de Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: CRISTHIAN CAMILO REYES Y OTROS
DEMANDADO: INPEC
RADICACIONES: 76001-33-33-004-2014-00418-00.

En segunda medida, analizará el Despacho la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora (fl. 204 cdno ppal), en la cual informó que el señor JOSE LEONARDO GALEANO REYES –demandante dentro del presente proceso – falleció, y por tanto, de conformidad con el artículo 68 del Código General del Proceso solicitó que se tenga como sucesora procesal de dicho demandante a la señora ISABEL REYES, en calidad de madre del occiso.

Al respecto, el artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., consagra lo siguiente:

“Artículo 68. Sucesión procesal.

Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.” (Negrillas y subraya por fuera del texto).

Conforme lo anterior, se colige que, en el momento en que fallece un litigante, el proceso debe continuar con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curados, sin embargo, como quiera que de las pruebas obrantes en el presente proceso, no se puede vislumbrar que el joven GALEANO REYES, al momento de su fallecimiento tenía cónyuge supérstite, se debe acudir a las demás figuras.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado en providencia del 17 de noviembre de 2016, M.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, consignó lo siguiente:

“(…)

Sea lo primero advertir que según la jurisprudencia, la calidad de heredero se acredita con la copia del testamento o con la copia de los respectivos registros civiles o actas eclesiásticas, así como también con el auto de reconocimiento de la sucesión, misma que declara los derechos que tiene cada persona llamada a suceder. Se sostiene:

“es claro que la calidad de heredero –que no se puede confundir con el estado civil de la persona-, se puede acreditar con “copia, debidamente registrada, del

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: CRISTHIAN CAMILO REYES Y OTROS
DEMANDADO: INPEC
RADICACIONES: 76001-33-33-004-2014-00418-00.

testamento correspondiente si su vocación es testamentaria, o bien con copia de las respectivas actas del estado civil o eclesiásticas, según el caso, lo mismo que con "copia del auto en que se haya hecho tal reconocimiento dentro del juicio de sucesión respectivo" (se subraya; CXXXVI, págs. 178 y 179), lo que encuentra fundamento en "la potísima razón de que para que el juez hiciera ese pronunciamiento, previamente debía obrar en autos la copia del testamento o de las actas del estado civil respectivas y aparecer que el asignatario ha aceptado¹"

Ahora bien, el artículo 783 del Código Civil establece que "la posesión de la herencia se adquiere desde el momento en que es deferida, aunque el heredero lo ignore", lo anterior significa que la sucesión procesal puede solicitarse desde que el heredero fallece.

Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que el señor José Schuster Smith falleció y que su hijo Abrahám Schuster Bejman solicita que lo reconozca como heredero y para el efecto aporto los registros civiles de nacimiento y de defunción. En consecuencia se debe reponer el auto del 4 de agosto del presente año y continuar con el trámite con el heredero en cuanto sucesor procesal de conformidad con el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil².

Así las cosas, se tiene que, la calidad de herederos se puede acreditar, entre otros, con los respectivos registros civiles de los cuales se pueda vislumbrar la titularidad del derecho de cada persona llamada a suceder; en el presente proceso se observa que, con la demanda se presentó el Registro Civil de Nacimiento del joven JOSE LEONARDO GALEANO REYES (fl. 7 cdno ppal), del cual se desprende que era hijo de la señora ISABEL CRISTINA REYES VIVAS, quien obra en el presente proceso en nombre propio y en representación del referido occiso, quien al momento de presentación de la demanda que nos ocupa (1 de septiembre de 2014) era menor de edad.

Igualmente se observa que con la solicitud de sucesión procesal elevada por la parte actora se presentó el Registro Civil de Defunción del joven JOSE LEONARDO GALEANO REYES (fl. 205 cdno ppal), razón por la cual, se aceptará la solicitud elevada por la parte actora y se tendrá como sucesor procesal del referido demandante a la señora ISABEL CRISTINA REYES VIVAS, en su calidad de madre, para que se siga con el curso del proceso, haciéndose la salvedad de que en el caso de una eventual condena en contra de la Entidad demandada y a favor de los demandes, lo

¹Sentencia del veintidós (22) de abril de dos mil dos (2002) Magistrado Ponente: CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO Expediente No. 6636.

² ARTÍCULO 60. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: CRISTHIAN CAMILO REYES Y OTROS
DEMANDADO: INPEC
RADICACIONES: 76001-33-33-004-2014-00418-00.

que le corresponda al joven GALEANO REYES (Q.E.P.D.) se reconocerá a su masa sucesoral, pues hasta el momento se desconoce si ya se inició la sucesión y si existen herederos con mejor derecho.

Por último, frente al dictamen pericial allegado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA (fls. 214 a 216 cdno ppal), se pondrá en conocimiento y se correrá traslado del mismo a las partes, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 218 de la misma norma procesal.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR el INCIDENTE DE SANCIÓN en contra del señor CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ en su calidad de Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí, por el incumplimiento y desacato a una orden judicial requerido a través de los oficios No. 1590 del 15 de septiembre de 2016 y oficio No. 0187 del 10 de febrero de 2017, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia, con el fin de aplicar las medidas correccionales previstas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, acorde con las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al señor CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ en su calidad de Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí, para que en el término de **dos (02) días, de las explicaciones del caso de su incumplimiento y a la vez de respuesta** al ordenamiento de prueba documental requerido mediante los oficios antes referidos.

Se le hace saber que si las explicaciones referidas no fueren satisfactorias se procederá a imponer la correspondiente sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P, con multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: CRISTHIAN CAMILO REYES Y OTROS
DEMANDADO: INPEC
RADICACIONES: 76001-33-33-004-2014-00418-00.

TERCERO: REQUIÉRASE al BRIGADIER GENERAL JORGE LUIS RAMÍREZ ARAGÓN en su calidad de **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, para que proceda a abrir el correspondiente disciplinario en contra del señor **CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ** en su calidad de Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí, por el incumplimiento y desacato a una orden judicial.

CUARTO: TENER como sucesor procesal del demandante JOSE LEONARDO GALEANO REYES (Q. E. P.D) a la señora **ISABEL CRISTINA REYES VIVAS**, en calidad de madre del referido occiso, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

QUINTO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO y CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 218 de la misma norma procesal, del Dictamen rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, visible a folios 214 a 216 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aceñataw3
ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

LJRO

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS El auto anterior se notifica por: Estado No. _____ Del _____ Secretaria, _____ MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

ACCIÓN DE LESIVIDAD

Proceso No: 76001 33 33 004 2016- 00167- 00

Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Demandado: ARISTIDES DE JESUS AGUDELO GALEANO

Auto interlocutorio No. 407

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en contra del auto No. 283 del 20 de abril de 2017 por el cual, se decidió la medida provisional de suspensión del acto administrativo No. 100786 del 19 de mayo de 2013¹.

ANTECEDENTES.

Mediante auto No. 283 del 20 de abril de 2017 este Despacho resolvió: **“PRIMERO: DECRETAR** la suspensión provisional de la Resolución N°100786 del 19 de mayo de 2013 por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído. **SEGUNDO:** Por Secretaría comuníquese la presente decisión haciendo la respectiva prevención respecto de que la reproducción de actos suspendidos por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, está prohibida por el artículo 237 del C. P. A. C. A., y constituye falta grave para el funcionario responsable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 241 del mismo ordenamiento legal. **TERCERO:** Compulsar copias de todo el expediente a la Procuraduría General de la Nación con el objeto de que si a bien lo consideran inicien la correspondiente investigación disciplinaria contra el Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones quien reproduce las mismas disposiciones de la resolución 3968 de 1991 la cual fue demandada en ejercicio de la acción de lesividad ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, posteriormente nula en virtud del fallo del 25 de febrero de 2015 dictado por el Juzgado 9 Administrativo de Descongestión de esta ciudad, confirmado

¹ por la cual se reconoció y ordeno el pago de la pensión de vejez al señor ARISTIDES DE JESUS AGUDELO GALEANO.”

por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 29 de agosto de 2016 notificado el 20 de abril de 2017”

Encontrándose dentro del término legal², el Apoderado de la parte demandada con el fin de atacar la decisión antedicha, aduce en síntesis que:

“Que la parte actora no tenía facultad para demandar el acto acusado y en consecuencia no podía solicitar la suspensión provisional de la resolución No. 100789 del 19 de mayo de 2013. Aclara que en el proceso radicado 2007-124 se demandaba la resolución No. 03968 del 16 de julio de 1991, mismo que ya había sido revocado por el SEGURO SOCIAL, no sobra aclarar que se demandó la nulidad por cuanto se presentaba un problema de doble cedula y error en la fecha de nacimiento del solicitante; por lo tanto; nada tenía que ver esa situación de doble cedula con la nueva petición administrativa incoada por el demandado en el año 2013 y que desencadenó con la expedición la resolución No. GNR 100786 del 19 de mayo de 2013.

El auto objeto de alzada está vulnerando flagrantemente el principio constitucional de non bis in idem esto es que el demandado ya fue castigado por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión de Cali, en el sentido de que se nulifica el acto administrativo del año 1991; luego el Despacho no puede recabar en los mismos y tomar los mismos argumentos del primer fallador.

Que yerra el despacho, al igualar el acto administrativo 100789 del 19 de mayo de 2013 con la resolución No. 03968 del 16 de julio del año 1991, pues son actos administrativos diferentes. No existe material probatorio completo máximo cuando lo que se debate es un problema de densidad de semanas, el punto central está en las cotizaciones y la historia laboral allegada por COLPENSIONES no es la correcta, esa historia es la misma que se descarga por internet y es muy básica; realmente se debe llegar el historial de cotizaciones mes a mes...”

En virtud de lo expuesto solicita al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca revocar la providencia No. 283 del 20 de abril de 2017.

Previo a resolver sobre el recurso interpuesto, se analizará su procedencia y la forma como fue interpuesto y para ello habrán de tenerse en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los recursos constituyen mecanismos instituidos que tienen como fin, el de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales cuando éstas causan detrimento a los

² 28 de abril de 2017

intereses de las partes o son adversas a su cometido, siendo su finalidad, que sean estudiadas - y si es del caso - modificadas, adicionadas o revocadas, ya por la misma autoridad que las profirió, ya por su Superior funcional, o ya por el Magistrado siguiente en Sala en el curso de la segunda o única instancia conforme a lo estatuido en Ley.

Al respecto es dable anotar que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 consagra los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, señalando lo siguiente:

(...) “APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.*

Frente al trámite del recurso de apelación contra autos el artículo 244 prescribe:

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás*

sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que la parte demandada presentó y sustentó el recurso de apelación contra el auto No. 283 del 20 de abril de 2017 dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, conforme lo establece el artículo 244 del C.P.A.C.A., resulta procedente conceder el recurso de apelación interpuesto en el efecto devolutivo.

Para ello se le concederá al apelante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que allegue las copias de todo el expediente so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

Si se presentan las copias dentro del término concedido, se ordenará su remisión al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que lo decida de plano.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación contra el auto 283 del 25 de abril de 2017 por el cual se decretó la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo No. 100786 del 19 de mayo de 2013, de conformidad con el artículo 243 numeral 2 en consecuencia,

SE CONCEDE al apelante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia **para que suministre las copias de todo el expediente** so pena de declarar desierto el recurso.

SEGUNDO: Presentadas las copias del expediente dentro del término concedido, se ordena la remisión al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que lo decida de plano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 33

De 6 JULIO 2017

LE SIEMPRE...